



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2012-00641-00**

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ

DEMANDADOS. JOSÉ ANIBAL PEÑARANDA SUAREZ

MARCO A MARTINEZ

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; Señor JOSÉ ANÍBAL PEÑARANDA SUAREZ, al correo electrónico: joseanibalpesu@gmail.com para su conocimiento. Procédase por secretaria.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-41-89-002-**2016-00941-00**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 20 de febrero de 2019, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas al demandante.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2018-00437-00**

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – RAD. 2015-564-00 CUADERNO 3
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES
DEMANDANTE. ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA
DEMANDADO. AGRIPINA ORTIZ ROMERO
INCIDENTALISTA. LUIS AURELIO CONTERAS GARZON

Vista la constancia secretarial al folio que antecede procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud allegada por la demandada obrante a folios 038 al 041pdf del expediente digital, en el cual solicita la terminación del presente proceso, sería del caso proceder sino fuera porque en el presente proceso se acepto el desistimiento realizado por el incidentalista en la regulación de honorarios, esto resuelto en providencia del 15 de junio hogaño.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre lo que ya fue resuelto en providencia anterior, motivo por el cual se ordena el archivo del expediente por haberse terminado por desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2020-00408-00

Se encuentra al despacho el proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia proferida el 8 de marzo de 2021, se notificaron por conducta concluyente el demandado LUIS FELIPE MONTES, y los señores MARTHA LUCIA MONTES GALVIS, GUSTAVO MONTES GALVIS y YURLEY KARINA MONTES GALVIS.

Por lo anterior, se les notifico debidamente el auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos, venciéndoles el termino para contestar la demanda el 20 de agosto de 2021, termino en el cual guardaron silencio, conforme a lo visto en la constancia secretarial realizad en folio 038pdf, situación que será tenida en cuenta por el despacho al momento de proferir sentencia.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, procederá el despacho a ordenar realizar nuevamente el oficio de cautela dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme se ordenó en el numeral cuarto de la providencia que admitió la demanda del 20 de octubre de 2020.

Para lo anterior, debe procederse por secretaria elaborando nuevamente el oficio, el cual deberá contener el nombre completo y la cedula de las partes, especialmente de la actual propietaria del inmueble, para que se pueda registrar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-29936.

Ahora, y en vista de que el Dr. JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ no se notificó de la demanda, en su calidad de curador Ad-Litem designado de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MODESTA MONTES (Q.E.P.D), procederá el despacho a relevarlo de su cargo y a designar nuevo curador, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

Finalmente, y conforme a lo solicitado se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte del demandado LUIS FELIPE MONTES, y los señores MARTHA LUCIA MONTES GALVIS, GUSTAVO MONTES GALVIS y YURLEY KARINA MONTES GALVIS, conforme a expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar elaborar nuevamente el oficio de cautela para registrar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-29936. Procédase por secretaria elaborado el oficio en la forma prevista en esta providencia.

TERCERO: Relevar de su cargo de curador Ad-Litem designado al Dr. JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ, conforme a lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Designar como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MODESTA MONTES (Q.E.P.D), así como también de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico es: verpyconsultoressas@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre 20-2020. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Ofíciase

QUINTO: Ordenar remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: abogadovillegasminero@gmail.com Procedase por secretaria.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 540014003005-2021-00181-00

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE. LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA

NIT. 890.500.316-7

DEMANDADOS. ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO

C.C. 13.500.860

ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA

C.C. 63.504.590

DIEGO DE JESÚS ARISTIZABAL ARISTIZABAL

C.C. 16.768.522

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante sentencia proferida en audiencia el 18 de mayo de 2022, se declaro judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, así mismo se ordenó a los demandados la restitución del bien inmueble arrendado.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado por los apoderados de las partes en los escritos allegados, en el cual informan que se ha realizado la restitución del bien inmueble arrendado, y así mismo solicitan la entrega de los depósitos judiciales que existen en el proceso por concepto de cánones de arrendamiento a la parte demandante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la parte demandante. Procédase por secretaria elaborándose la orden de pago correspondiente a nombre de la empresa demandante; LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, NIT. 890.500.316-7.

Finalmente, vista la solicitud realizada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro de su radicado No. 2021-00129-00, remítase junto con esta providencia el link de acceso al expediente judicial para que pueda obtener la información solicitada. Procédase por secretaria.

Por secretaría procédase de conformidad, y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Una vez se realice lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.
CS





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00115-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO POPULAR S.A.

DDO. LUIS EDUARDO HERNANDEZ AYALA

NIT. 860.007.738-9

C.C. 91.080.032

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la respuesta entregada por el banco BBVA al oficio de cautela No. 265 del 24-03-2022, es del caso dar aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en proveído de cautelas del 14 de febrero de 2022, por error involuntario en el numeral primero se colocó como demandada la señora MAYRA LILIANA ANGARITA SUAREZ C.C. 60.377.354., siendo el demandado correcto **LUIS EDUARDO HERNANDEZ AYALA, C.C. 91.080.032**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído.

Por tanto, se ordena corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, así mismo se ordenará dejar sin efectos el Oficio No. 265 del 24-03-2022 proferido por esta Unidad Judicial.

En vista de lo anterior, se ordenará por secretaria realizar nuevamente el oficio de cautelas del presente proceso, el cual deberá contener correctamente las partes del mismo, y deberá ser remitido directamente a las entidades financieras desde el correo institucional.

Finalmente, y teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, procederá el despacho a ordenar el emplazamiento del demandado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la providencia de cautelas del 14 de febrero de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **LUIS EDUARDO HERNANDEZ AYALA, C.C. 91.080.032** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA.”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 60.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° 540012041005. (...)”

SEGUNDO: Dejar sin efectos el Oficio No. 265 del 24-03-2022 proferido por esta Unidad Judicial, comuníquese esta decisión directamente a las entidades financieras desde el correo institucional del despacho. Ofíciense y procédase por secretaria

TERCERO: Ordenar la realización nuevamente del oficio de cautelas de la presente ejecución, por secretaria elabórense y remítase los oficios de cautela de la forma prevista en esta providencia. Procédase.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO HERNANDEZ AYALA, C.C. 91.080.032. Emplazamiento que deberá realizarse por secretaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00483-00

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado de parte actora, es del caso dar aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, ya que en providencia proferida el 27 de julio de 2022, por error involuntario en el literal A se colocó como dirección del bien inmueble a secuestrar la calle 7N carrera 13 y 13A según catastro y según barrio Avenida 2 No. 3-27 barrio Chapinero de esta ciudad URBANIZACION LIBERTADORES de esta ciudad, siendo incorrecto esto por cuanto no corresponde la **URBANIZACIÓN LIBERTADORES** a la dirección del inmueble.

Por lo anterior, se procederá a efectuar la correspondiente modificación al precitado proveído con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, así mismo se ordenará realizar el oficio que comunica la subcomisión del despacho comisorio de forma normal y no como auto oficio.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el literal A de la providencia proferida el 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(…) Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del siguiente bien inmueble:

A. Matricula inmobiliaria No. 260-257276 ubicado en la calle 7N carrera 13 y 13A según catastro y según barrio Avenida 2 No. 3-27 barrio Chapinero de esta ciudad, para lo cual se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$400.000,00.

Los anexos que contengan los linderos del bien inmueble objeto de secuestro, deberán ser aportados por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, correo electrónico: abogadosbinacionales@gmail.com cel. 3004101092, quien anexara todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia. (...)

SEGUNDO: Los demás incisos y literales del precipitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Ordenar la realización del oficio que comunica la subcomisión del despacho comisorio de la forma prevista en esta providencia. Procédase por secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **23-**
SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san Jose de Cúcuta, 22 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo No. 540014003005-2022-00665-00 instaurado por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial en contra de **OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare No. 90000131201, y Escritura Pública No. 0776 del 12 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría 2ª de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ, C. C. 88.205.493** pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CIENTO VEINTIUNO MILLONES CERO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$121.093.202,71)** por concepto de capital insoluto.
- B.** Más los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 10.60% los cuales equivalen a la suma de **OCHO MILLONES CERO VEINTE MIL SEISIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$8.020.608,93)**, los cuales son liquidados desde el día 20 de diciembre de 2021 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 12 de agosto de 2022 fecha de la liquidación.
- C.** Más los **intereses moratorios** líquidos a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir; desde el día 22 de agosto de 2022 sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000131201, a la tasa del 15,9%.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-131023** de propiedad del demandado **OSCAR MAURICIO CAMACHO PEREZ, C.C. 88.205.493**, ubicado en la avenida 6a, entre las calles 17 y 18, n° 5-99, del barrio La Cabrera, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

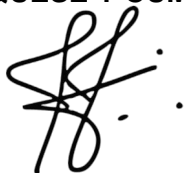
CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Autorizar a **MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ** y **VALENTINA SERNA VANEGAS** como dependientes del apoderado de la parte actora, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO N° 54-001-4003-005-2020-00341-00

DTE: INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. –NIT.: 901.347.152-1

DDO: WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES -C.C. 13.476.244

Mediante el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante en concurrencia con el demandado y su apoderado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la entrega del remanente al demandado.

Conforme a lo anterior, sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., si no se observara que la parte actora omite indicar en forma clara y precisa el pago de la obligación demandada y **las costas**, razón por la cual se le requiere para que proceda de conformidad, a fin de entrar a resolver lo pertinente.

Ahora, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Rdo. 2022-020), a través del Oficio N° 0326 (febrero 23-2022), obrante a los folios N° 119 y 120 del proceso digital, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES -C.C. 13.476.244, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciense.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 341-2020



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

e.c.c

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 40903 005 2020 00638 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**

Procede esta Unidad judicial al resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del treinta y uno de enero del año en curso, mediante el cual se dispuso lo siguiente, a saber:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el proveído fechado 22 de Enero de 2021, y en consecuencia; Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al DR. **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la DRA. **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.356.035 de Cúcuta, como apoderada judicial del señor **CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ**. ADVERTIR a su apoderada judicial, que no indico el correo electrónico de su poderdante, máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.”

Como argumento del recurso horizontal sucintamente se expuso lo siguiente:

1. “Mi poderdante el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, no ha muerto, con el mayor respecto Señor Juez, Usted no podía expresar en el Auto que estoy impugnando que Luis Guillermo Diaz Sánchez descansa en paz.

2. El titular de la parte demandante Señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ, quien me otorgo poder es titular de la obligación hipotecaria en treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000), conforme al Auto de mandamiento de pago.

Otra cosa Señor Juez, es que el Señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES padre del aquí demandante, ciertamente falleció, conforme el acta de defunción que Usted expresa en su Auto y es también titular de la obligación hipotecaria, conforme a la escritura arrimada al proceso **“PERO NO ES PARTE EN**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40903 005 2020 00638 00

EL PRESENTE PROCESO, DE CONTRA ESTA QUE SUS HEREDEROS DEBEN LLEVAR ESA OBLIGACION A LA SUCESION DEL SEÑOR LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES”

Surtido el traslado de rigor, la parte demandada guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión respecto del recurso de reposición en mención, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea prudente y necesario iniciar exponiendo que en el proveído censurado por el actor se cometió un craso error que no tiene justificación alguna, por lo que se procederá a revocarlo en su integridad, por las siguientes y potísimas razones:

Inicialmente debe tenerse en cuenta que los Sres. Luís Guillermo Díaz Torres y Luís Guillermo Díaz Sánchez, fungen como acreedores en el contrato de mutuo garantizado con hipoteca constituidos tales actos en la escritura pública 227 del 22-01-2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en donde figuran como deudores los Sres. Ramón Orlando Flórez Isidro y Ana Z. Ortega Gómez, quienes como propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-17271, gravado con hipoteca, posteriormente y mediante la escritura pública 1483 del 03-04-2018, de la Notaría Segunda de la ciudad, vendieron el inmueble a la Sra. **Johana Valerie Montañez Suárez**, su actual propietaria y contra quien se dirigió la demanda.

Posteriormente se presenta la demanda del Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, quien dice actuar en su condición de heredero del Sr. Luís Guillermo Díaz Torres, aportando su Registro civil de nacimiento, así como el Registro Civil de Defunción del Sr. Luís Guillermo Díaz Torres, manifestando que se da por notificado por conducta concluyente y solicita se libre mandamiento ejecutivo por la cuota parte que le corresponde al Sr. Luís Guillermo Díaz Torres.

Y, fue en estos documentos en donde se cometió el inexcusable error que conduce a emitir el referido pronunciamiento.

Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que el actor, Sr. Luís Guillermo Díaz Sánchez, no fue quien falleció, lo que obviamente conduce a revocar el proveído censurado, en la que el error se deriva de la equivocada lectura del Registro civil de defunción del Sr. Luís Guillermo Díaz Torres.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, quien dice actuar en su condición de heredero del Sr. Luís Guillermo Díaz Torres, como quedare anotado, manifiesta que se considera

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40903 005 2020 00638 00

notificado por conducta concluyente y presenta “PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA CON RADICADO N°540014003005- 2020-00638-00.”

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por el Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, se interpreta que lo que se pretende presentar es una Acumulación de demandas, y no proceso ejecutivo hipotecario como ha sido titulado, acumulación que se rige por el artículo 463 del C. G. del P., la que de conformidad con la regla 1ª de dicha normativa, la demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Así las cosas, encontrándose efectuando el examen preliminar de la demanda presentada por el Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, se observa que presenta las siguientes falencias, a saber:

Inicialmente se tiene que no se indica el nombre y domicilio de las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 Ib.

En cuanto a las pretensiones en la demanda ejecutiva se solicita, “Sírvasse señor Juez librar mandamiento de pago a favor del señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, en calidad de heredero de la cuota parte del causante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (Q.E.P.D),...”

Al efecto considera este Operador jurídico, que es preciso indicar, que si bien es cierto, que con el Registro civil de nacimiento del Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, y el Registro civil de defunción del Sr. Luís Guillermo Díaz Torres, se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que pueda tener el primero frente al segundo, pero ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente le pertenece al Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante se haya terminado el proceso de sucesión y se le hubiere adjudicado al ejecutante Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez el referido crédito, pues, tan solo en un acápite de su demanda denominado “PETICIÓN ESPECIAL”, se indica: “Su señoría coloco en conocimiento que en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, se ventila el respectivo trámite sucesoral bajo el radicado No. 391-2020, por ende, solicito que en caso de adjudicación, remate o pago de la obligación, ésta sea puesta a disposición en su cuota parte, al juzgado ya identificado para que hagan parte de la relación de los bienes relictos.” Pero sin determinar a qué proceso sucesoral se refiere, y más aún existe la posibilidad que pueda haber otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite sucesoral, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión, aspecto procesal que no sé mencionó.

Sobre este punto, ha expresado la Hble. Corte Suprema de Justicia:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40903 005 2020 00638 00

“... mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado”.

Así mismo, la doctrina de la Hble. Corte Suprema de Justicia, ha afirmado de manera reiterada, que la calidad de heredero, depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación de la herencia; la primera surge de los vínculos de la sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si se trata de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o se ejecute acto de heredero, el cual es aquel “...que supone necesariamente su intención de aceptar, y que sólo se hace en calidad de heredero”.

Como puede verse, las pretensiones están dirigidas a favor del Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, persona esta que si bien es cierto, tiene la vocación hereditaria conforme lo acreditado con la documentación allegada, más no así la aceptación de la herencia y su reconocimiento como interesado en el sucesorio del de cujus Luís Guillermo Díaz Torres, y más aún existe la posibilidad que pueda haber otros interesados de igual o mejor derecho, y ante la eventualidad de no haberse culminado el citado trámite, es claro que la demanda debe proponerse en nombre y para la sucesión, lo que no se hizo, potísima razón por la que no se accederá a peticionado.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concederá un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo.

Por otro lado y en atención, que la demandada, Sra. Johana Valerie Montañez Suárez, por ante su mandataria judicial presenta un escrito en el que indica que “..., por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ,...”, posición jurídica inaceptable por no acomodarse al tecnicismo procesal en la medida que en los procesos Ejecutivos no existe contestación de la demanda, ya que si bien es cierto que el artículo 468 del C. G. del P., rotulado, “Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, no se indica que el demandado dentro del término concedido para ejerza su derecho de defensa puede proponer excepciones de mérito, igualmente lo es

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40903 005 2020 00638 00

que por tratarse de un conjunto de reglas particulares que hacen parte del “Título único”, relativo al “Proceso ejecutivo”, resulta innecesario reproducir el contenido de los artículos 442 y 443 o remitirse a ellos, los cuales, como es apenas obvio, gobiernan todo tipo de ejecuciones, incluidas, aquellas en las que solo se ejercita la acción hipotecaria o prendaria, por lo que el demandado previo traslado puede proponer excepciones de mérito de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 442 Ib., dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, situación que en el evento en estudio no ocurrió, pues como quedare anotado, la demandada por ante su procuradora judicial se limitó simple y llanamente a contestar la demanda dejando de lado la formulación de excepciones de mérito, sencilla razón por la que hay lugar a darle aplicación al artículo 443 Ib.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del del treinta y uno de enero del año en curso, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles la acumulación de la demanda Ejecutiva con garantía real formulada Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Concederle cinco días al demandante Cesar Augusto Díaz Sánchez, para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ, abogada en ejercicio como apoderada especial del Sr. Cesar Augusto Díaz Sánchez, conforme al poder conferido.

QUINTO: De conformidad con la “contestación de la demanda” efectuada por la demandada Johana Valerie Montañez Suárez, y como no fueron formuladas excepciones de mérito no hay lugar a correr traslado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 40903 005 2020 00638 00

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA URBINA RODRÍGUEZ, abogada en ejercicio como apoderada especial de la demandada Sra. Johana Valerie Montañez Suárez, conforme al poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2020-00638-00

Constancia. Se deja constancia de que por error en el sistema el presente auto no logro cargarse en la Lista de Estado del día siguiente por lo que se publica y notifica el día del sello del estado.